

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: ALIM. (EJEC) 1995-09271

NOTIFICADO POR ESTADO No. 10 DEL 25 DE ENERO DE 2022.

En consideración al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JOSÉ ANTONIO ORDUZ (archivo N° 47), se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, tal como se explica a continuación.

Mediante la providencia cuestionada, esta autoridad advirtió que *"...los títulos correspondientes a cuota alimentaria mensual que fuera señalada en el proceso de ALIMENTOS, deben ser entregados a la progenitora de los alimentarios, quien tiene facultad expresa para ello..."* (archivo N° 46).

Tal advertencia, encuentra pleno respaldo jurídico, pues la obligación alimentaria, en tanto no se promueve y decide la exoneración, mantiene plena vigencia, aunque los alimentarios hayan alcanzado la mayoría de edad.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"...Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho*

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

frente a la cual conviene recordar, como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...)..."¹.

Es por ello que, contrario a lo considerado por el apoderado inconforme, la edad de 25 años que hubieren alcanzado los alimentarios, no genera como consecuencia la devolución automática de los dineros consignados, pues se resalta, tal aspecto debe ventilarse en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, que dicho sea de paso, se formuló junto con el recurso aquí analizado.

Ahora bien, sobre el proceso ejecutivo, aunque no se desconoce que el mismo terminó mediante auto del 26 de noviembre de 1999, no resulta comprensible que en la actualidad se pretenda la entrega de todos los dineros consignados con posterioridad a esa fecha, pues para ello hay que determinar cuales corresponden al proceso de alimentos y cuales eventualmente al ejecutado.

Como consecuencia de lo expuesto NO SE REVOCA el auto opugnado y se deniega la concesión del recurso de apelación, por no ser susceptible de alzada dicha providencia.

Por secretaría procédase conforme se ordenó, esto es "...verificar la existencia de los títulos de depósito judicial que menciona el apoderado del ejecutado... su viabilidad de pago al mencionado ejecutado, verificando para el efecto que se haya terminado de pagar en su totalidad la suma de \$1'850.733,50 a la ejecutante, conforme a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto calendado el 26 de noviembre de 1999..." (archivo N° 34).

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Sentencia del 9 de junio de 1993.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017294982cc14d11c09f5a3e8148debb5959f3acd4e3ab211d5d31bbab78bc92**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>